

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0092-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO



INVERSIONES CDE, C.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP. DE ORIGEN 2021-1038)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

## VOTO 0151-2022

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas con treinta y dos minutos del veintidós de abril de dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor **León Weinstok Mendelewicz**, vecino de Radial Santa Ana-Belén, cédula de identidad: 1-1220-0158, en condición de apoderado especial de la compañía **INVERSIONES CDE, C.A.**, sociedad constituida y existente bajo las leyes de Venezuela, con domicilio en Av. Andrés Bello, transversal 5ta Norte de Guaicaipuro, edificio Toromayma, piso PB, local 49, Urb. Maripérez, Caracas, Distrito Capital, Venezuela, República Bolivariana de Venezuela, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 19:29:01 horas del 8 de febrero de 2022.

**Redacta la juez Priscilla Loretto Soto Arias.**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El señor **León Weinstok Mendelewicz**, en su condición de apoderado especial de la compañía **INVERSIONES CDE, C.A.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio

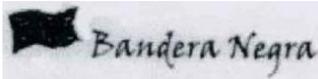
**BANDEIRA**

, para proteger y distinguir en clase 33 internacional: bebidas alcohólicas (excepto cervezas).

Mediante resolución dictada a las 19:29:01 horas del 8 de febrero de 2022, el Registro de la Propiedad Intelectual, resolvió denegar la solicitud de inscripción del signo, por considerar que es inadmisibile por derechos de terceros, de conformidad el artículo 8 inciso a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, el señor **Leon Weinstok Mendelewicz**, en la condición indicada, interpuso recurso de apelación contra lo resuelto y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal encuentra como hechos con este carácter, de relevancia para el dictado de la presente resolución, que en el Registro de la Propiedad intelectual se encuentran inscrito y presentado los siguientes signos:

1. Marca de fábrica y comercio  , registro 263759, inscrita el 31 de julio de 2017 y vigente hasta el 31 de julio de 2027, propiedad de Luis Orlando González Espinoza, en clase 32 para proteger Cervezas y bebidas sin alcohol, específicamente aguas minerales y refrescos (bebidas preparadas a base de frutas, zumos, siropes, entre otras preparaciones); y en clase 33 Vinos y Licores.

2. Nombre comercial  , solicitud 2020-0008028, presentada el 02 de octubre de 2020, por Luis Orlando González Espinoza, para proteger un

---

establecimiento comercial dedicado a elaboración de bebidas, licores y destilados (cerveza, vino, whisky y cremas entre otros) y alimentos. Ubicado en Atenas Centro, 200 metros sur de escuela Central.

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia, en la resolución venida en alzada, específicamente en el apartado denominado “POR TANTO” se indicó que la clase solicitada es la 29, cuando según se desprende de la solicitud y del resto de la resolución la correcta es la clase 33 de la nomenclatura internacional, por lo que considera este Tribunal que, al tratarse de un error material, no afecta lo resuelto ni causa indefensión. Por lo demás, no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** A pesar de que la representación de la compañía **INVERSIONES CDE, C.A.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2022 (folio 29 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el

apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral, sino además de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo resuelto por el Registro de origen, en consecuencia, resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 19:29:01 horas del 8 de febrero de 2022.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el señor **León Weinstok Mendelewicz**, apoderado especial de la compañía **INVERSIONES CDE, C.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 19:29:01 horas del 08 de febrero de 2022, la que en este acto **SE CONFIRMA**. Sobre lo resuelto en este caso,

se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Firmado digitalmente por  
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)  
Fecha y hora: 05/05/2022 08:48 AM

**Karen Quesada Bermúdez**

Firmado digitalmente por  
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)  
Fecha y hora: 05/05/2022 09:26 AM

**Oscar Rodríguez Sánchez**

Firmado digitalmente por  
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)  
Fecha y hora: 05/05/2022 08:49 AM

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

Firmado digitalmente por  
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)  
Fecha y hora: 05/05/2022 08:44 AM

**Priscilla Loretto Soto Arias**

Firmado digitalmente por  
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)  
Fecha y hora: 05/05/2022 09:40 AM

**Guadalupe Ortiz Mora**

gmq/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

#### DESCRIPTORES.

**RECURSO DE APELACIÓN CONTRAS ACTOS DEL REGISTRO NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA.**

T.G.: Áreas de competencia  
T.N.R.: 00.31.39